

CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria, Valle, 10 de diciembre de 2021. A despacho el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto que rechaza la demanda. **Sírvase proveer.**

MONICA ANDREA HERNANDEZ A.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA
Auto interlocutorio No. 1668

Candelaria, Valle, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CREDIVALORES
Demandado: HEIDY LISBETH CÓRDOBA TORO
Radicación: 76 130 40 89 001 2021-00428-00

I. FINALIDAD DE ESTE AUTO.

Decidir el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto contra el auto interlocutorio No. 1548 de noviembre veintidós (22) de 2021 por medio de cual el Despacho rechazó la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de mínima cuantía.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce la recurrente dentro de su escrito que en el memorial de subsanación y teniendo en cuenta que en el auto inadmisorio se sostuvo no haberse indicado el domicilio del demandado, que la ciudad de la dirección aportada con la demanda como sitio de notificación está ubicada en la ciudad de Cali, empero en el mismo procedió con la corrección del acápite de competencia en el sentido de establecer que este Despacho de conformidad con las voces del numeral 3 del artículo 28 del C.G.P. y la literalidad del título valor, es el competente para conocer del litigio, solicitando se reponga el auto atacado y en su lugar se continúe con el curso del proceso.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El recurso de **REPOSICIÓN** está legalmente diseñado para que el funcionario que hubiere emitido una decisión la revise y confronte con el marco legal imperante, de manera que si de tal ejercicio resulta que la determinación impugnada contraría la normatividad en vigor y aplicable al caso, debe revocarla o reformarla; en caso contrario, debe mantenerla intacta: de cara a ese marco conceptual, analizaremos el caso actual en pro de tomar la determinación que el derecho impere.

Revisado el proceso se tiene que efectivamente correspondió por reparto para su estudio la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de mínima cuantía iniciada a través de apoderada judicial por la sociedad **CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.-**

en contra de la señora **HEIDY LISBETH CÓRDOBA TORO**, la que después de revisada se estableció entre otras causales de inadmisión: *“No se indica en el libelo demandatorio el domicilio de la demandada a efectos de determinar la competencia”*, pues en el acápite de notificaciones la togada indico como dirección la *“calle 6 4 20 BRR”* sin indicar la ciudad, decisión plasmada en el auto interlocutorio No. 1492 de noviembre 11 de 2021; arrimada la subsanación respectiva la apoderada en aras de subsanar la falencia señalada indica

B. Respecto al numeral 2 del Auto: Se permite hacer precisión respecto de los datos de notificación de la demandada, toda vez que de conformidad con la lista de chequeo entregada por le entidad demandante, se puede extraer:

Al demandado

Nombre: CORDOBA TORO HEIDY LISBETH

Dirección: CL 6 4 20 BARRIO LA MERCED

Correo Electrónico: HEIDYA@HOTMAIL.COM

Hace la salvedad que para efectos de determinar la competencia la establece por el lugar de cumplimiento de las obligaciones según el pagaré base del recaudo ejecutivo; el Juzgado profirió auto interlocutorio objeto de recurso argumentando que si bien es cierto la abogada sostuvo *que la demanda reside en la Calle 6 No. 4-20 Barrio La Merced, con un correo electrónico*, no manifestó expresamente su domicilio, *por cuanto la nomenclatura y el barrio no establece la competencia, es necesario la ciudad.*

La Corte Suprema de Justicia en auto AC202-2019 Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz resolvió conflicto de competencia *“surgido entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Calarcá (Quindío) y Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, para conocer de proceso ejecutivo por el cobro de sumas de dinero. El primero de los despachos rechazó la demanda por falta de competencia territorial, por cuanto no es en ese territorio el lugar exclusivo de cumplimiento de la obligación, además tampoco se indicó la dirección de notificaciones. El segundo de los juzgadores declinó del conocimiento en aplicación a lo reglado en el numeral 3º del canon 28 del Código General del Proceso, elección por la que optó el interesado. La Sala, resolvió que en el competente para conocer de la causa ejecutiva es el juzgador de la ciudad de Calarcá, lugar del pago, así se aprecia de cláusula 2ª del contrato base del recaudo”*. Argumentando:

“FUERO CONCURRENTE – *En los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba satisfacerse la obligación. Aplicación de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso. Reiterado en auto de 13 de julio de 2016”*.

“FUERO CONTRACTUAL – *El elegido por el actor al radicar la acción en el territorio donde debe cumplirse el pago de la deuda conforme a lo previsto en el numeral 3º de canon 28 Ídem. Elección que debe ser respetada por el juez”*.

Ahora, el artículo 28 del C.G.P. en su numeral 3 hace referencia a la competencia territorial, disponiendo como regla que, *“...3. los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones ...”*: revisado el escrito de demanda se advierte que efectivamente la profesional del derecho manifestó en su introductorio que presentaba demanda ejecutiva contra **CORDOBA TORO HEIDY LISBETH**, *todos mayor (es) de edad, con residencia(s) y domicilio (s) en esta ciudad, identificado(s) con cédula de ciudadanía No. 29351321*, en el

entendido que dirige su demanda al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE** (Reparto).

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CANDELARIA (Reparto)

REFERENCIA: SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: CORDOBA TORO HEIDY LISBETH

MARÍA ELENA RAMON ECHAVARRÍA, mayor de edad, con residencia y domicilio en Cali, identificada con la C.C. Nro. 66.959.926 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 181.739 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada del CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A, con domicilio principal en la Ciudad de BOGOTÁ DC, con nit 805025964-3, representada legalmente por KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.397.399 según el certificado expedido por La Superintendencia Financiera que adjunto, por medio del presente escrito me permito presentar demanda SINGULAR DE MENOR CUANTÍA del CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A contra CORDOBA TORO HEIDY LISBETH, , todos mayor(es) de edad, con residencia(s) y domicilio (s) en esta ciudad, identificado(s) con cédula de ciudadanía No. 29351321, , fundo la demanda de conformidad con los siguientes:

Dentro del acápite denominado **COMPETENCIA** manifiesta que somos competentes para conocer deL proceso, entre otros, por el domicilio de la parte demandada y por el lugar de cumplimiento de las obligaciones según el pagaré base del recaudo ejecutivo, manifestaciones que ratifica en el escrito de subsanación, pasándose por alto por la judicatura al realizar el estudio previo de la demanda, ya que revisado el pagaré traído como base de la ejecución se establece que efectivamente las partes acordaron como lugar de cumplimiento de la obligación el municipio de Candelaria:

 **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A**

PAGARÉ Y CARTA DE INSTRUCCIONES

PAGARÉ No. 		Fecha de vencimiento:	
		Día <u>1</u>	
		Mes <u>10</u> Año <u>2021</u>	
Capital: <u>\$14.355.420</u>	Intereses Remuneratorios: \$	Intereses de Mora: \$	
Lugar de Pago: <u>Candelaria</u>			

Quien(es) suscribe(n) el presente Pagaré, mayor(es) de edad, identificado(s) como aparece al pie de mi(nuestras) firma(s), (en adelante el/los "DEUDOR(ES)") obrando en nombre propio, me(nos) obligo(amos) a pagar solidaria e incondicionalmente a CREDITOS Y AHORRO CREDITO FINANCIERA S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO, NIT 900.168.231-1, o al legítimo tenedor de éste Pagaré (en adelante "Credifinanciera"), en la Fecha de Vencimiento y Lugar del Pago arriba indicados las sumas por Capital, Intereses Remuneratorios e Intereses de Mora indicadas arriba, que comprenden los valores señalados en las instrucciones de diligenciamiento contenidas en este documento.

El(Los) DEUDOR(ES) exculsan a Credifinanciera de cualquier presentación para el cobro o pago del presente instrumento, así como su protesto y/o cualquier requerimiento judicial o extrajudicial encaminado a hacer efectivas las obligaciones acá contenidas.

De conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, autorizo(amos) irrevocablemente a Credifinanciera, sin necesidad de notificación previa, a llenar los espacios en blanco dejados en este instrumento de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. El espacio en blanco correspondiente al CAPITAL será diligenciado con la sumatoria de todos los valores adeudados por el(los) DEUDOR(ES) a Credifinanciera hasta el día del diligenciamiento de este Pagaré, sin incluir los intereses remuneratorios o moratorios a los que haya lugar. Así mismo, el CAPITAL incluirá la sumatoria de los valores que se hayan causado como consecuencia de la cobranza prejudicial y judicial de las obligaciones a cargo del(los) DEUDOR(ES) y a favor de Credifinanciera.
2. El espacio en blanco correspondiente a INTERESES REMUNERATORIOS será diligenciado con la sumatoria de los valores adeudados por el(los) DEUDOR(ES) a Credifinanciera por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, que no hayan sido capitalizados y que se hayan causado.

Las anteriores son razones suficientes para revocar la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 1548 de noviembre 22 de 2021 y en su lugar ordenar librar el mandamiento de pago que en derecho corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del C.G.P. y así se dispondrá.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. 1548 de noviembre 22 de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** a favor de por la sociedad **CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.-** en contra de la señora **HEIDY LISBETH CÓRDOBA TORO**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a la ejecutante las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. **913853289410**:

2.1. CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$14.355.420) por el capital insoluto de la obligación contenida en el PAGARÉ traído como base de la ejecución.

2.1.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital descrito en el numeral 2.1, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del crédito (02 de OCTUBRE de 2021) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO: SOBRE las costas y agencias en derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la ejecutada **HEIDY LISBETH CÓRDOBA TORO**, conforme a lo dispuesto en los artículos con los art. 291 y siguientes del código General del Proceso, haciéndoles saber que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o 10 para proponer excepciones si a bien lo tienen –Art. 442 ibidem- .

QUINTO: TÉNGASE autorizada a la Dra. **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, en los términos de la autorización que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

m.h

**JUZGADO 1º PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 209 de hoy notifiqué elauto anterior.
Candelaria (V.),diciembre 13 de 2021.-La

Secretaria,

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE